



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300220000014900

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **Luis Enrique Angulo** contra **Electrificadora del Meta SA ESP**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 2 de febrero de 2022, modificado el 6 de marzo siguiente¹, se libró la orden de apremio a cargo de **Electrificadora del Meta SA ESP** para que le pagara a **Luis Enrique Angulo** la suma a la que fue condenada por concepto de costas procesales, liquidadas y aprobadas por proveído de 5 de diciembre de 2017, junto con los intereses del 6% anual, causados desde el 13 de diciembre de 2017 hasta cuando se verificara el pago.

2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, la ejecutada se notificó por conducta concluyente (A. 17), sin que, dentro de la oportunidad legal para ello, pagara la totalidad la obligación o formulara medio exceptivo alguno.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en la condena en costas impuesta por este juzgado a través de sentencia de 11 de octubre de 2017, dentro de la demanda declarativa de la referencia, a cuyo pago se ordenó en favor del señor **Luis Enrique Angulo**, aprobadas el siguiente 5 de diciembre. Al tenor de los artículos 305 y 306 de la misma normativa, se cumplen las exigencias del canon 422 del aludido estatuto, sin que se encuentre acreditado su cumplimiento, circunstancia que legitima la acción ejecutiva que el actor adelanta a continuación del proceso declarativo para el cobro de la suma de capital e interés allí reconocidos.

Luego, los referidos instrumentos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la persona que funge como deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución.

¹ Archivos digitales 10 y 13.



En tanto que la parte ejecutada, dentro de término, realizó un abono parcial, se continuará la ejecución, exclusivamente, por la suma de \$3.819.07, conforme se dispuso en auto de 5 de agosto de 2022 (A. 23).

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas, en los términos del mandamiento de pago de 2 febrero de 2022, modificado el 6 de marzo de 2022, exclusivamente, por la suma de \$3.819.07.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de \$150.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 30/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d528ea2b19ca52862e76197066c6fc24dc6026ff4ea4a69b57cde6e64a3407**

Documento generado en 29/08/2022 05:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de agosto de dos mil veintidós

AC 500013103002 2013 00376 00

1. En atención a la oferta de compra y contrato de compraventa allegado por el liquidador liquidador **Miguel Antonio Calderón Tusso** (Archivo digital 45 y 47), se le informa al auxiliar de la justicia que la enajenación de activos debe realizarse en los términos del artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, es decir, *“En un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes del deudor (...)”*, sin que el presente trámite se encuentre aun en dicha etapa, pues está pendiente resolver las objeciones en contra del proyecto de calificación y graduación de créditos, por lo que por auto de 18 de mayo anterior (Archivo 44) se fijó fecha para la diligencia en la que se resolverán dichas objeciones, esto es, el 4 de octubre próximo.

2. Para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes, incorpórese al expediente los certificados catastrales de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 230-120647 y 230-129964 que obran en archivo digital 48.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 30/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a6152a3b6bdf2c01edf4f6a24dd7806323217132b522969936fe3f6d197ff2**

Documento generado en 29/08/2022 05:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de agosto de dos mil veintidós
AC 500013153002 2017 00050 00

Para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes, se incorpora al expediente el despacho comisorio 57 de 18 de septiembre de 2017, junto con sus anexos, debidamente diligenciado (archivo digital 18 a 20), a través del cual se efectuó la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria n° 160-45277.

Teniendo en cuenta lo señalado en el acta de la diligencia, se ordena requerir a la autoridad comisionada para que inmediatamente remita las fotografías que se capturaron al momento del secuestro del predio objeto de medida cautelar. Asimismo, a la entidad demandante para que aporte plano catastral del bien.

Asimismo, se conmina a la secuestre designada para que desde ya y sucesivamente, rinda informe mensual de la administración y condición del bien entregado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 30/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2841c5ed73aaa91aac884d9de4a291e2daf576c897cf35dec199704f5a0a3990

Documento generado en 29/08/2022 05:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300220170033500

Se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el comunero demandado **Joaquín Orlando Delgado Acua** en tanto que omitió presentar los reparos concretos que hace a la sentencia de 17 de agosto de 2022, sobre los cuales versaría la sustanciación que haría ante el superior, conforme con los incisos segundo y cuarto, numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. que prevén:

«Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días sesiones a su finalización (...) precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión.

(...)

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral».

Sin embargo, a más de algunas afirmaciones en punto del trámite del proceso, la parte demandada ningún reparo concreto dirigió en contra de las razones jurídicas o la valoración probatoria que se hizo en la sentencia tal y como le correspondía conforme la normativa citada.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **30/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa60c950b850c5b3875ffec767b8d62e0296bc48bfba727afa7d86722200636**

Documento generado en 29/08/2022 05:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

AC 500013153002 2017 00374 00

Continuando con el trámite pertinente, vencido el término de traslado del incidente de levantamiento de secuestro ordenado en el numeral segundo del auto que antecede, en armonía con el inciso tercero, artículo 129 del estatuto adjetivo, se cita a los extremos procesales y apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia prevista en la citada norma, en la que se practicaran las pruebas pedidas y se resolverá lo que corresponda en torna al incidente de levantamiento de las medidas cautelares que recayeron sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria 230-124930 y 230-73551, para lo cual se señala las **9:30 a.m. del día 1 de diciembre de 2022.**

En ese orden, se decretan las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia aquí programada:

1. Parte incidentante

1.1. Documental. Tener como prueba documental, las aportadas de forma oportuna por el incidentante (archivo digital 09).

1.2. Testimoniales. Se decreta la declaración de Nubia Bonilla Quezada, Pedro Nelson Roa Parra, Alberto Fernando Soroza Lozano y Disledys Granada Ramírez. Con todo, el Juzgado podrá limitar la recepción de dichos testimonios, de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso (art. 219 C.P.C.).

Para tal fin, se requiere a la parte interesada para que adelante las diligencias que correspondan para que los declarantes comparezcan en la fecha y hora que se señalará en esta providencia para la diligencia virtual en la que se practicaran las pruebas aquí decretadas.

1.3. Inspección Judicial y Peritaje. Se niega por impertinente dicho medio probatorio solicitado por el incidentante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165 del C.G.P., toda vez que a través de otras pruebas se puede establecer lo pretendido por medio de esta.

2. Parte incidentada.



2.1. Documental. Se incorporan las documentales allegadas durante el pronunciamiento que hizo frente al traslado del incidente de levantamiento de medidas cautelares (archivo digital 42).

2.2. Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio del incidentante Luis Guillermo Tovar Franco, quien deberá asistir a la diligencia aquí programada.

2.3. Testimoniales. Se decreta la declaración de Jairo Amórtegui Prieto, Lina Graciela Viloria Suarez, Jimmy Antonio Parra Moreno, Jairo Silva Medina y Martha Gladys Naranjo Patiño. Con todo, el Juzgado podrá limitar la recepción de dichos testimonios, de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso (art. 219 C.P.C.).

Para tal fin, se requiere a la parte interesada para que adelante las diligencias que correspondan para que los declarantes comparezcan en la fecha y hora que se señalará en esta providencia para la diligencia virtual en la que se practicarán las pruebas aquí decretadas.

3. Prueba de Oficio. El despacho por el momento se abstiene de decretar pruebas de oficio.

B. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/15590527>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado¹ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

¹ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes y demás interviene cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **25/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e42ce5dce2f1dac67136067157322c1ceaf9ac70bda80697940315d23128fe7**

Documento generado en 29/08/2022 05:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de agosto de dos mil veintidós
AC 500013153002 2019 00254 00 C. 2
2/2

Para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes, incorpórese al expediente el informe rendido por la Alcaldía de Villavicencio con relación a la subcomisión que efectuaron para que se ejecute el despacho comisorio n° 011 de 21 de febrero de 2020 (archivo digital 02).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **30/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5acfd9ae00d631a84c59cb54e6ecb0e3d43492177a2e831800f5421e120329**

Documento generado en 29/08/2022 05:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de agosto de dos mil veintidós
AC 500013153002 2019 00254 00 C.1
1/2

Previo a decretar el emplazamiento del extremo demandado (archivo digital 04), se requiere a la parte demandante para que acredite la imposibilidad de enviar la notificación personal al ejecutado a la dirección de correo electrónico informada en el libelo como perteneciente al mismo, esto es, al canal digital tesoreria@macoingenieria.com. No obstante, también se requiere al demandante para que en los términos del inciso segundo, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias que soporten que la dirección de correo electrónico informada como perteneciente al ejecutado, corresponde a la utilizada por este, puesto que la norma citada prevé: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica*” (resalta el despacho).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 30/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4939fda910b91b36bd478e8d84551047a8d7c55505dd9185c60784ad2d6bd0de**

Documento generado en 29/08/2022 05:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de agosto de dos mil veintidós
AC 500013153002 2021 00156 00

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo digital 35), toda vez que se encuentra conforme a derecho.
2. Por otro lado, puesto que se advierte que se incurrió en un error o cambio de palabras al indicar el nombre de la autoridad comisionada para la diligencia de secuestro en el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia que antecede (archivo digital 34), en la presente oportunidad procederá a corregirse dicha equivocación, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., para en su lugar señalar en aludido numeral lo siguiente:

***Quinto.** - Atendiendo la petición de secuestro del inmueble hipotecado, puesto que se informó de la inscripción del embargo sobre ese bien, el juzgado ordena en esta oportunidad su secuestro, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-111239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad de la ejecutada.*

Para la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades de ley al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral (Meta), a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

*Se designa a **C.I. Serviexpress Mayor Ltda.** como secuestre. Por secretaría, comuníquese en legal forma al auxiliar de la justicia previamente designado, libre el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios.*

Infórmesele al Juzgado comisionado que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este despacho, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP), es decir, quienes



Rama Judicial
República de Colombia

se encuentren inscritos en la lista vigente de auxiliares de la justicia en calidad de secuestres.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de 30 de agosto de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ede2f840387658cd02909d0d4544313410b588ea4fbe57ca75e54eb7c146f9a**

Documento generado en 29/08/2022 05:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220210029900

Se decide la objeción presentada por **Combustibles Llanos del Oriente SAS** contra la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutada.

Antecedentes y Consideraciones

1. Mediante auto de 23 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **Combustibles Llanos del Oriente SAS** contra **DCR Transporte y Logística de Carga SAS, Daniel Caballero Rodríguez y José Federico Riveros Ladino**, por la suma de \$ \$522'926.506, por concepto de capital incorporado en el pagaré 01, junto con los intereses moratorios causados desde el 24 de septiembre de 2021.

2. El 4 de mayo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 23 de noviembre de 2021.

3. La parte ejecutada presentó la correspondiente liquidación del crédito, por valor de \$119.937.214 (A. 48).

4. Surtido el traslado correspondiente, el extremo actor la objetó, con sustento en que se aplicó el interés bancario corriente efectivo anual para crédito de consumo y ordinario, con lo cual desconocía lo pactado en el instrumento cambiario. No tuvo en cuenta lo acordado con respecto al valor de cobro judicial al 23% y la aplicación de los abonos. Finalmente, se tomó como fecha la época en que se realizaron los depósitos judiciales y no cuando la parte actora recibió el dinero de la entidad financiera (A. 50).

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, recae en cabeza de las partes la carga de presentar la liquidación del crédito. Se debe efectuar con estricto apego a las reglas perfiladas en el auto que libró mandamiento de pago y la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. En caso de objetarse, para su procedencia, es necesario acreditarse que la liquidación no cumple con los parámetros fijados en tales providencias.

El trámite de la liquidación no puede ser usado como nuevo escenario procesal para reabrir el debate ya definido mediante sentencia. La etapa se circunscribe en la



determinación matemática de la obligación ejecutable, la cual debe efectuarse de conformidad con el mandamiento de pago, con las modificaciones efectuadas por el respectivo fallo que ordena continuar la ejecución, tal como lo prevé el ordinal 1º del mencionado artículo.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia precisó:

«De lo anterior se colige entonces, que la liquidación del crédito es una etapa dentro del proceso ejecutivo, en la que las partes o el juzgador natural tienen la facultad de ajustar la obligación previamente determinada en el mandamiento de pago y en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, lo que se traduce en que en ese estadio del juicio, ni los contendientes ni la autoridad judicial pueden nuevamente debatir las condiciones del monto del crédito, pues esa labor se agota al resolver las excepciones de mérito en la respectiva sentencia. De manera que, la liquidación del crédito debe ceñirse a lo dispuesto en la orden de apremio y en la sentencia, ya que de otro modo el proceso ejecutivo se convertiría en un escenario aeternum para discutir el quantum de la obligación objeto de recaudo¹.

5.1. Mediante auto de 4 de mayo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 23 de noviembre de 2021. En tal sentido, es a esos lineamientos a los que deben sujetarse las partes para tasar el crédito, sin que sea dable alegar hechos o irregularidades, que ya fueron materia de estudio en las referidas providencias.

6. De cara a esa situación, se advierte que en el auto inicial se libró orden de pago por la suma de \$522.926.506, por concepto de capital incorporado en el pagaré 01, *«...junto con los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos»*. En el instrumento cambiario las partes pactaron que *«[e]n caso de mora en el pago de las sumas adeudadas por capital y honorarios pactados, durante la mora y mientras subsista, reconoceré(reconoceremos) y pagaré (Pagaremos) intereses moratorios liquidados una y media vez a la tasa del interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido, certificada periodo por periodo sobre el saldo del capital entre el día en que se haga exigible la obligación y hasta que el paso se verifique, sin perjuicio de las acciones legales que el acreedor puede ejercer para el cobro judicial o extrajudicial de dichas obligaciones»*. De esa forma, no es posible acoger

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC11123-2016 de 12 de agosto del 2016, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



el porcentaje exigido por la parte ejecutada, en tanto que el mismo es menor al pactado. Por lo que prosperará la objeción, exclusivamente, sobre ese tópico.

6.1. En lo que atañe a los honorarios del 23% determinados sobre la liquidación final del crédito y costas, debe indicarse que tal pretensión se negó en el ordinal segundo del proveído de 23 de noviembre de 2021, sin que la parte actora presentara reparo alguno en contra de esa decisión. Por tanto, resulta inadmisibile tomar en cuenta ese concepto dentro del presente asunto.

6.2. Frente a la oportunidad en que deben aplicarse los abonos, es claro que a la parte convocada, en el mandamiento ejecutivo, se le ordenó que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación pague la cantidad liquida de dinero sobre la que versa la obligación, conforme lo establece el artículo 431 del C. G. del P. Luego, los depósitos que efectúe en cumplimiento de esa disposición legal, se deben imputar a la prestación desde la fecha en que se constituyen.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, luego de citar los artículos 521, numeral 1, del derogado C. de P. C. (hoy 446 del C. G. del P.) y 1653 del C. C. señaló:

*«Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además **se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen**, e imputarlos primero a intereses y luego a capital»² (Se destaca).*

7. Bajo ese entendido, y comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada no se ajusta a derecho, no se aprobará la misma; tampoco es posible tener por demostrada, en su integridad, la objeción, debidos a los yerros ya advertidos.

Por ello, se modifica en la forma establecida en la tabla anexa, que se realiza con los intereses pactados y se imputaron los abonos primero a intereses, luego a capital (Art. 1653 C. C.). Respecto de los títulos constituidos por cuenta de este proceso, se toman desde el día en que se efectuaron; frente a los restantes abonos informados por las partes, al no existir discusión frente a la fecha en que se materializaron, se aplican en la forma señalada por las partes.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11724-2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez.



Acorde a lo anterior, se aprobará la liquidación del crédito, elaborada hasta el 30 de junio de 2022, por la suma de \$144.187.291,93 por concepto de capital, más \$11.153.838,85 por intereses de mora, para un total de **\$155.341.130,78**, según el archivo anexo que hace parte integral de esta providencia.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. Declarar parcialmente probada la objeción al crédito formulada por la parte actora.

Segundo. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse ajustada a derecho. En consecuencia, probar el crédito actualizado hasta el 30 de junio de 2022, por la suma de \$144.187.291,93 por concepto de capital, más \$11.153.838,85 por intereses de mora, para un total de **\$155.341.130,78**, según el archivo anexo que hace parte integral de esta providencia

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **30/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708ca67a78a904f3859d77fd77efaaf9bd893836d69a25f134b001e0625fb81a**

Documento generado en 29/08/2022 05:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

500013153002 20210029900

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
24/09/2021	30/09/2021	7	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	15/12/2021	15	26,19	26,19	26,19
16/12/2021	16/12/2021	1	26,19	26,19	26,19
17/12/2021	17/12/2021	1	26,19	26,19	26,19
18/12/2021	28/12/2021	11	26,19	26,19	26,19
29/12/2021	29/12/2021	1	26,19	26,19	26,19
30/12/2021	31/12/2021	2	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	12/01/2022	12	26,49	26,49	26,49
13/01/2022	13/01/2022	1	26,49	26,49	26,49
14/01/2022	31/01/2022	18	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	11/03/2022	11	27,705	27,705	27,705
12/03/2022	12/03/2022	1	27,705	27,705	27,705
13/03/2022	31/03/2022	19	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6

Asunto

Valor

Capital	\$ 522.926.506,00
Interés de Plazo	\$ 0,00
Interés Mora	\$ 51.579.352,78
Total a Pagar	\$ 574.505.858,78
- Abonos	\$ 419.164.728,00
Total Capital	\$ 144.187.291,93
Total Interés Mora	\$ 11.153.838,85
Neto a Pagar	\$ 155.341.130,78

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000628701	\$ 522.926.506,00	\$ 522.926.506,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 522.926.506,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 522.926.506,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 522.926.506,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 522.926.506,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 480.599.146,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 363.434.301,75	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 363.434.301,75	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 279.521.140,85	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 279.521.140,85	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 279.521.140,85	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 182.217.776,11	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 182.217.776,11	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 182.217.776,11	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 182.217.776,11	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 144.187.291,93	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 144.187.291,93	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709875	\$ 0,00	\$ 144.187.291,93	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00073169	\$ 0,00	\$ 144.187.291,93	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 2.301.352,48	\$ 2.301.352,48	\$ 0,00	\$ 525.227.858,48
\$ 10.133.369,82	\$ 12.434.722,30	\$ 0,00	\$ 535.361.228,30
\$ 9.903.949,00	\$ 22.338.671,30	\$ 0,00	\$ 545.265.177,30
\$ 5.000.595,66	\$ 27.339.266,96	\$ 0,00	\$ 550.265.772,96
\$ 333.373,04	\$ 27.672.640,00	\$ 70.000.000,00	\$ 480.599.146,00
\$ 306.388,75	\$ 306.388,75	\$ 117.471.233,00	\$ 363.434.301,75
\$ 2.548.639,59	\$ 2.548.639,59	\$ 0,00	\$ 365.982.941,34
\$ 231.694,51	\$ 2.780.334,09	\$ 86.693.495,00	\$ 279.521.140,85
\$ 356.397,36	\$ 356.397,36	\$ 0,00	\$ 279.877.538,21
\$ 2.160.219,60	\$ 2.516.616,97	\$ 0,00	\$ 282.037.757,81
\$ 180.018,30	\$ 2.696.635,27	\$ 100.000.000,00	\$ 182.217.776,11
\$ 2.112.346,91	\$ 2.112.346,91	\$ 0,00	\$ 184.330.123,02
\$ 3.391.630,72	\$ 5.503.977,63	\$ 0,00	\$ 187.721.753,74
\$ 1.343.410,00	\$ 6.847.387,63	\$ 0,00	\$ 189.065.163,75
\$ 122.128,18	\$ 6.969.515,81	\$ 45.000.000,00	\$ 144.187.291,93
\$ 1.836.139,77	\$ 1.836.139,77	\$ 0,00	\$ 146.023.431,69
\$ 2.979.684,87	\$ 4.815.824,63	\$ 0,00	\$ 149.003.116,56
\$ 3.173.004,15	\$ 7.988.828,78	\$ 0,00	\$ 152.176.120,71
\$ 3.165.010,07	\$ 11.153.838,85	\$ 0,00	\$ 155.341.130,78

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826368b825813bf255825b61583ed99f4031acdbb15de15a6129faf1f7c884cd**

Documento generado en 29/08/2022 05:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de agosto de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00324 00

1. Puesto que se advierte que por error se programó dentro del presente asunto audiencia inicial para el mismo día en que se había fijado previamente una diligencia dentro del expediente con radicado 2020 00060 00, que conoce este juzgado, es por lo que habrá de reprogramarse la audiencia fijada en proveído de 29 de abril de 2022 (archivo digital 16), para el **23 de noviembre de 2022, a las 2:00 p.m.**

Desde ya se informa a las partes que deberán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15591010>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

2. Vista la solicitud de reprogramación de la diligencia presentada por el apoderado judicial del extremo actor, bajo el argumento de tener programadas otras audiencias judiciales para ese mismo día (archivo digital 24), se le ordena estarse a lo dispuesto en el numeral que antecede.

3. Toda vez que la carga laboral de este juzgado impide resolver esta instancia dentro del perentorio lapso de un año previsto por el artículo 121 del C. G. del P., se prorroga el término, hasta por seis meses más, contados a partir del 9 de noviembre de 2022.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 30/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354d31e16966aaff789b149ece899ff2bed5688473f670d9e4e7d7af5cf18b35**

Documento generado en 29/08/2022 05:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Agosto 29 de 2022
AC 50001315300220220018600

Teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó el libelo, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero. - Rechazar el proceso verbal de rescisión por lesión enorme que **formuló** Grupo Empresarial Jurídico y Financiero SAS **contra** Germán Parra Velásquez.

Segundo. - Disponer que, por secretaría, se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de agosto 30 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2758cf55d79e8699b24e03fe23be2a3d22bac18ceec60c21a9f6bd3460783507

Documento generado en 29/08/2022 05:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de agosto de dos mil veintidós

SC 500013103002 2021 00128 00

Se define la instancia dentro del proceso verbal promovido por **Banco Davivienda S.A.** contra **Logística Integral Andina Ltda.**

Antecedentes y consideraciones

1. La entidad financiera actora demandó a **Logística Integral Andina Ltda.** para que, previos los trámites legales de un proceso verbal de restitución, se declarara la terminación del contrato de leasing n° 001-03-031977, celebrado el 29 de noviembre de 2013, sobre una bodega urbana, ubicada carrera 15 este no. 11-81/73, Barrio Acapulco de la ciudad de Villavicencio, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 230-180510. Consecuencialmente, solicitó que se ordenara la restitución de dicho inmueble a su favor y se condenara en costas al extremo pasivo.

2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, señaló que el señor Carlos Humberto Patiño, en calidad de locatario, y el **Banco Davivienda S.A.**, como arrendador o entidad autorizada, suscribieron el contrato de leasing financiero el 29 de noviembre de 2013, y el otro sí al aludido contrato adiado de 1 de marzo de 2015, pactándose en el último una duración del contrato de 105 meses. Que el mencionado locatario, junto con la deudora solidaria María Concepción Daza, el 1 de febrero de 2016, cedieron el contrato al aquí demandado **Logística Integral Andina Ltda.** quedando como locatario cesionario, y William Alberto Baquero Pérez, como deudor solidario cesionario.

Que el 1 marzo de 2016 los mencionados cesionarios suscribieron otro sí al señalado contrato de leasing, pactándose en este una duración del negocio jurídico de 95 meses, igualmente, se hicieron modificaciones en torno al valor del contrato.

3. Pese a que la sociedad demandada Logística Integral Andina Ltda., quedó notificada personalmente -conforme a lo ordenado en auto de 11 de mayo de 2022- mediante mensaje de datos y bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo digital 34), no contestó la demanda, ni formuló medio exceptivo alguno.

4. Así las cosas, es claro que en el caso particular se cumplen todas las condiciones de que trata el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, pues con la demanda se aportó el contrato de leasing financiera, celebrado entre las partes, junto con sus respectivos otro sí y cesión de contrato, el cual funge válido, ya que contiene los requisitos esenciales para este tipo de convenios y, como se indicó, el extremo demandado no se opuso a la prosperidad de las pretensiones invocadas en su contra.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. - Declarar terminado el contrato de leasing financiero n° 001-03-031977, celebrado el 29 de noviembre de 2013, junto con sus otro sí, entre **Banco Davivienda S.A.** y **Logística Integral Andina Ltda.**



Segundo. - Como consecuencia de lo anterior, se decreta la restitución del inmueble dado en tenencia, descrito en la parte motiva de este proveído y, en consecuencia, se ordena al demandado **Logística Integral Andina Ltda.** la entrega del bien a **Banco Davivienda S.A.**, por intermedio de su representante legal, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Tercero. - En el evento que el inmueble no sea entregado por el demandado dentro del término señalado en el numeral anterior, desde ya se comisiona con amplias facultades al Alcalde del municipio de Villavicencio, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien con matrícula inmobiliaria 230-180510.

Adviértasele al comisionado que la diligencia de entrega deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma, deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 309 del Código General del Proceso, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

Secretaría, previa solicitud de la parte interesada, libre el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios e infórmesele al alcalde municipal que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión.

Cuarto. - Condenar en costas a la parte demandada y en su liquidación inclúyase la suma de \$12.687.466, como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del canon 365 del Código General del Proceso.

Quinto. - Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **30/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbf195c3db9935fd9dde1fec68755e8d62221b2e89d849ded5e113c64fad2ac**

Documento generado en 29/08/2022 05:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>